

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., rece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023 00025-00
Accionante:	Wilson Leonardo Ibarra Cortés, en nombre propio y como agente oficioso de la señora Elisa María Cortés de Ibarra.
Accionado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Acción:	TUTELA – REQUERIMINETO PREVIO

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

REQUERIMINETO PREVIO

A U T O No. 2023-776

En atención a la solicitud que antecede y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por el señor Wilson Leonardo Ibarra Cortés en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.Requerir al doctor Nelson Ramírez Suárez - **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del

artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 15 de febrero de 2023, que dispuso:

*"(...) **Primero: Amparar** los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y vida digna de la señora **Elisa María Cortés de Ibarra**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

***Segundo: Ordenar** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, modifique las **Resoluciones No. 7923 del 15 de septiembre de 2022, y No. 9240 del 10 de noviembre de 2022**, por la cual le reconoció a Teresita de Jesús Vargas González la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor Ildfonso Abundio Ibarra Córdoba (Q.E.P.D.), en el sentido de establecer la deducción del 25% de dicha pensión por concepto de la cuota alimentaria a que tiene derecho la señora **Elisa María Cortes de Ibarra**.(...)"*

De igual forma al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de marzo de 2023, que confirmó en el numeral primero de la parte resolutive la sentencia emitida por este Despacho y en el numeral segundo dispuso:

***"SEGUNDO. - ADICIONAR** el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de 15 de febrero de 2023, el cual quedará así:*

"Segundo: Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, modifique las Resoluciones No. 7923 del 15 de septiembre de 2022, y No. 9240 del 10 de noviembre de 2022, por la cual le reconoció a Teresita de Jesús Vargas González la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor Ildfonso Abundio Ibarra Córdoba (Q.E.P.D.), en el sentido de establecer la deducción del 25% de dicha pensión por concepto de la cuota alimentaria a que tiene derecho la señora Elisa María Cortes de Ibarra, a partir del día siguiente a la muerte del causante ocurrida el 17 de junio de 2022 y hasta que persistan las condiciones de necesidad o se produzca su deceso.

Una vez extinguida la obligación alimentaria, la entidad deberá de forma automática reconocer y pagar el cien por ciento (100%) de la prestación a la cónyuge supérstite Teresita de Jesús Vargas González, teniendo en cuenta que en los términos de las resoluciones citadas acreditó los requisitos fijados en la Ley para que la sustitución de la asignación de retiro fuera reconocida en su favor."

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

3. Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Wilson Leonardo Ibarra Cortes, en nombre propio y como agente oficioso de la señora Elisa María Cortés de Ibarra. Vinculada: Teresita de Jesús Vargas González.	leoi74@yahoo.es maria.martevg@gmail.com
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR	juridica@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-279-00
Accionante: Adlin Esther Duarte Linares.
Accionada: Ministerio de Educación Nacional.
Naturaleza: Acción de Tutela.

A U T O No. 779

Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

proferido por este despacho y notificado el 06 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00123-00
Accionante:	Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Acción:	Acción de Tutela.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

REQUERIMINETO PREVIO

A U T O No. 2023-777

En atención a las solicitudes que anteceden y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato solicitado por la señora **Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir al **doctor Iván Castro López - gerente de Administracion de la información** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación

de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 4 de mayo de 2023, que dispuso:

"(...) Primero: Tutelar el derecho de petición de la señora **Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo: En consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por el señor **Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo** el día 13 de marzo de 2023, o en su defecto, le informe las razones por las cuales no puede dar contestación inmediata, así como el término aproximado en el que será resuelta de fondo la misma.(...)"

Y el fallo de segunda instancia del 25 de mayo de 2023 que confirmó la sentencia del 4 de mayo de 2023.

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

3. Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo	notificaciones@restreoifajardo.com
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-00278-00

Accionante: Bertha del Rosario Pérez Mejía

Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA
DE MAICAO.

Naturaleza: Acción de Tutela.

A U T O No. 778

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por

proferido por este despacho y notificado el 5 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.



LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001333704120230028600
ACCIONANTE: OFELIA PAREDES NIEVES
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS.**
ACCIÓN: TUTELA
INSTANCIA: PRIMERA

A U T O No. 780

Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 07 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-33-37-041-2022-00291-00
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE SANTA.
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**
ACCIÓN: TUTELA.
INSTANCIA: PRIMERA.

A U T O No.781

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 6 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 33 37 041 2023 00301 00
ACCIONANTE: ANNY ESTEFANIA GONZÁLEZ ALDANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2023-782

La acción de tutela, promovida por la señora **ANNY ESTEFANIA GONZÁLEZ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.338.755 contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, mediante la cual persigue la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al reconocimiento de la personalidad jurídica como ciudadana colombiana por nacimiento, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al **Dr Álvaro Leyva Durán - MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES** o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: VINCULAR. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, resulta indispensable la vinculación al presente trámite constitucional de la **Registradora Nacional del Estado Civil**, para que se pronuncie sobre los hechos que fundan la presente acción y allegue los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

TERCERO: MANTENGASE, en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: ANNY ESTEFANIA GONZÁLEZ ALDANA	Annyest00@gmail.com
Accionada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	 <u>judicial@cancilleria.gov.co</u> <u>notificaciontutelas@registraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

Auto admisorio
11001-33-37-041-2023-00301 -00